

Viedma, 20 de agosto de 2026.-

VISTO: el expediente "CURCIO MORELA C/ IUD JAVIER ALEJANDRO, FLAVIA ELIANA PAZ PARISI Y PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ MENOR CUANTÍA", registrado como VI-00231-JP-2024, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

ANTECEDENTES:

1).- Que en fecha 08/11/2024 se presenta Morela Curcio, D.N.I. 35.591.306, con patrocinio letrado, e interpone demanda de menor cuantía contra el Sr. Javier Alejandro Iud, D.N.I. 22.124.941, la Sra. Flavia Eliana Paz Parisi, DNI: 31.295.022, y PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-67729047-8. Reclama la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.507.054,80). En su relato fáctico, la parte actora manifiesta que con fecha 19 de febrero de 2024, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba circulando a bordo de su vehículo marca Volkswagen, modelo Polo 1.6 Highline, dominio AE182RQ, por calle Garrone en dirección a calle 25 de Mayo. Refiere que, al aproximarse a la intersección con esta última arteria, se encontró con una fila de vehículos detenidos aguardando la habilitación del semáforo. Indica que, inmediatamente por delante de su rodado, se hallaba detenido un vehículo marca Volkswagen, modelo Virtus 1.6 MSI Comfortline, dominio AD141RW, conducido por el Sr. Javier Alejandro Iud. Sostiene que el mencionado conductor, sin efectuar señalización previa alguna, sin advertir su presencia en la fila y sin contar con el espacio necesario para realizar la maniobra, inició una maniobra de estacionamiento en reversa. Señala que, al advertir dicha maniobra, observó que detrás de su vehículo continuaba la

fila de automóviles detenidos, lo que le impedía retroceder, motivo por el cual hizo uso de la bocina con el fin de alertar al conductor para que cesara su accionar, lo que no ocurrió, produciéndose la colisión e impactando el vehículo del demandado contra el paragolpes delantero de su rodado. Agrega que, una vez que el semáforo habilitó el tránsito, el vehículo embistente se retiró del lugar doblando por calle 25 de Mayo. Manifiesta que procedió a seguirlo haciendo uso de la bocina para que detuviera su marcha, logrando que finalmente se detuviera en la intersección de calles 25 de Mayo y Alsina, donde el conductor reconoció lo sucedido y le suministró la documentación personal y del vehículo. Expresa que, con posterioridad, inició las gestiones administrativas correspondientes ante las respectivas compañías aseguradoras, efectuando tanto ella como el demandado las denuncias de siniestro ante sus propias aseguradoras. Asimismo, indica que en fecha 15 de marzo de 2024 inició el reclamo ante la compañía aseguradora Providencia, el cual fue formalmente recepcionado el día 18 de marzo de 2024, informándosele que en el plazo de treinta (30) días se le brindaría una respuesta o se le requeriría información adicional. Señala que, transcurrido dicho plazo, le fue solicitada documentación complementaria, la cual fue aportada oportunamente, incluyendo una descripción de la mecánica del siniestro. Refiere que con fecha 17 de abril de 2024, un día antes del vencimiento del plazo indicado, la aseguradora volvió a requerir información adicional, la cual fue nuevamente acompañada. Añade que el día 15 de mayo se le solicitó la remisión de fotografías y/o videos del hecho, material con el que no contaba, dado que puso a disposición toda la información disponible y que en el momento del siniestro no fue posible obtener registros visuales debido a que el conductor no detuvo su marcha de inmediato. Finalmente, manifiesta que intimó a la aseguradora a expedirse, haciendo saber el vencimiento de los plazos legales y requiriendo el pago de la

indemnización correspondiente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes. Sostiene que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 17.418, el silencio de la aseguradora frente a la denuncia del siniestro configura una aceptación tácita del mismo, por lo que reclama la reparación integral de los daños sufridos, incluyendo daños materiales, desvalorización del vehículo y daño moral. Procede a efectuar el encuadre normativo de su pretensión, destacando la responsabilidad plena del Sr. Javier Alejandro Iud, en virtud de haber ejecutado una maniobra antirreglamentaria, omitiendo observar las exigencias impuestas por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. En primer término, se advierte la infracción al deber general de conducción con prudencia y pericia, que impone actuar con el debido dominio del rodado, conforme lo establece el art. 39 de la citada normativa. Dicho deber, de haber sido observado, habría impedido al demandado intentar una maniobra de estacionamiento en condiciones inadecuadas —esto es, con un vehículo situado detrás y sin el radio de giro suficiente—, configurándose así una conducta riesgosa e imprudente. En segundo lugar, se verifica el incumplimiento del deber de advertencia previa respecto de la maniobra a realizar, mediante el uso de señales lumínicas reglamentarias. En tal sentido, el art. 47 de la Ley 24.449 (USO DE LAS LUCES) dispone que en la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo establecido en los arts. 31 y 32, encendiendo sus luces conforme a las reglas allí previstas. En particular, las luces intermitentes de emergencia (balizas) deben emplearse para indicar detenciones en zonas peligrosas o la ejecución de maniobras riesgosas. Indica que así, la maniobra de estacionamiento constituye, por su propia naturaleza, una conducta potencialmente riesgosa que exige ser debidamente señalizada. La omisión de encender las luces intermitentes importa una infracción normativa relevante, en tanto priva a los demás usuarios de la vía de la posibilidad de anticipar la conducta del conductor, incrementando el riesgo

de producción de un siniestro vial. Refiere que de este modo, queda en evidencia que el factor humano ha operado como causa eficiente del accidente, en tanto el Sr. Iud inició una maniobra que carecía de viabilidad en las condiciones dadas y, además, omitió comunicar su intención mediante los dispositivos reglamentarios. En consecuencia, su conducta resulta determinante en la producción del evento dañoso, lo que conduce a atribuirle la responsabilidad exclusiva por el siniestro. Señala que la maniobra de marcha atrás —ya sea para estacionar, egresar de un estacionamiento o retomar otra dirección—, si bien no se encuentra prohibida, reviste carácter excepcional y altamente peligrosa, por cuanto no resulta fácilmente previsible para los demás conductores. En virtud de ello, su ejecución exige extremar los recaudos de seguridad. Indica que la conducta del demandado configura una violación a lo dispuesto por el art. 48 incs. d) y h) de la Ley 24.449, en tanto efectuó una maniobra indebida y sin adoptar las precauciones necesarias para evitar riesgos a terceros. Explica que el fundamento de la responsabilidad atribuida radica, entonces, en la transgresión del deber de conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo y de adecuar la conducción a las contingencias del tránsito, conforme lo prescribe el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito, el cual impone un estándar objetivo de prudencia y atención en la conducción del vehículo. La marcha atrás es una maniobra que debe realizarse con el máximo de precaución. El actor estructura su pretensión resarcitoria sobre la base de los presupuestos de la responsabilidad civil previstos en el art. 1716 del Código Civil y Comercial, desarrollando en su relato fáctico y jurídico la existencia de un daño cierto, la antijuridicidad de la conducta atribuida a la demandada, la relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el perjuicio invocado, así como el factor de atribución que estima aplicable al caso. Funda los rubros indemnizatorios reclamados; denuncia la tramitación del beneficio de litigar sin gastos ante esta

Judicatura, en los autos caratulados “CURCIO MORELA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° VI-00227-JP-2024; acredita el cumplimiento de la instancia de mediación prejudicial obligatoria; sustenta su pretensión en las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, así como en la doctrina y jurisprudencia aplicables a la materia; y ofrece la prueba de la que intenta valerse. Asimismo, en fecha 20 de noviembre de 2024, amplía la demanda y ofrece prueba testimonial.

2).- Que en tiempo y forma se presenta la demandada Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. a contestar traslado de la citación en garantía, solicitando el rechazo, con costas. Niega expresa y categóricamente todas las circunstancias que no sean de expreso reconocimiento. Asimismo impugna la documental acompañada por la parte actora, específicamente niega: a) Factura de honorarios Dra. Patricia Alejandra Bissio; b) Presupuesto de reparación; c) Tres fotografías; d) Denuncia de siniestro de Morela Curcio; e) Denuncia de siniestro de Javier Alejandro Iud y Flavia Eliana Paz Parisi; f) Reclamo administrativo y mail; g) Reclamo mediación y mails. Reconoce que el vehículo identificado con dominio AD141RW se encontraba amparado por un contrato de seguro de responsabilidad civil, instrumentado mediante Póliza N.º 1301913, la cual se hallaba vigente y con cobertura financiera operativa al momento del siniestro, denunciado como ocurrido el día 19 de febrero de 2024. Manifiesta que los alcances, límites y demás condiciones de la cobertura contratada surgen del texto de la póliza oportunamente emitida, cuyo original obra en poder del asegurado. Ofrece dicho instrumento como prueba documental en poder de la demandada, acompañando asimismo copia de la misma. Señala que la cobertura invocada se otorga en los términos, condiciones y limitaciones estipulados en la referida póliza, los cuales resultan plenamente aplicables al caso de autos y oponibles a la parte actora conforme lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros.

Destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en reconocer la oponibilidad de los límites de cobertura no solo respecto del asegurado, sino también frente al tercero damnificado que pretende ampararse en el contrato de seguro.

En tal sentido, sostiene que el asegurador citado en garantía debe responder frente al reclamante en los términos del contrato celebrado, encontrándose facultado para oponer todas las defensas que le correspondan frente al asegurado y que se hayan configurado con anterioridad al hecho generador del daño. Agrega que dicha interpretación se funda en la letra del art. 118 de la Ley 17.418 y en la admisibilidad de cláusulas limitativas de responsabilidad -tales como sumas aseguradas, franquicias o descubiertos obligatorios- conforme la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En virtud de lo expuesto, solicita se tenga presente, para su oportunidad, el límite de cobertura opuesto. Asimismo, pone de relieve que, a la fecha, el asegurado no ha cumplido con la carga prevista en el art. 110, inc. a), de la Ley de Seguros, consistente en conferir a la aseguradora la dirección del proceso. En particular, no se han remitido a esta parte las copias de la demanda necesarias para la intervención de los letrados de la compañía. Dicho incumplimiento -sostiene- releva a la aseguradora de soportar las costas que pudieran derivarse de la actuación procesal del asegurado, en tanto se ha visto privada de ejercer la dirección del litigio y de coordinar una estrategia procesal unificada. En consecuencia, para el supuesto de que el asegurado comparezca en autos con representación o patrocinio letrado propio, solicita se tenga por operativa la eximente indicada, quedando excluida su responsabilidad respecto de las costas generadas por dicha intervención. Contesta la citación, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas y opone excepción de falta de legitimación activa.

En primer término, niega en forma expresa la veracidad y exactitud del relato fáctico contenido en la demanda, en cuanto pretende atribuir responsabilidad a los codemandados y, por extensión, a su representada. Sostiene que pesa sobre la parte actora la carga de acreditar la mecánica del hecho invocado, bajo apercibimiento de que su pretensión sea desestimada ante la ausencia de los presupuestos exigidos por la teoría de la responsabilidad civil. Señala que su representada no ha tenido intervención directa en la producción del siniestro, por lo que -en cumplimiento del imperativo procesal- desconoce los hechos alegados en la demanda en lo que respecta a la atribución de responsabilidad tanto a los codemandados como a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo expuesto, y para el supuesto de considerarse necesario, manifiesta que habrá de estarse a la versión de los hechos que formule la parte demandada, a la cual adhiere en todos sus términos. Finalmente, opone excepción de falta de legitimación activa respecto del reclamo por daños materiales. Aduce que la parte actora invoca la calidad de propietaria del vehículo dominio AE182RQ; sin embargo, no ha acompañado elemento probatorio alguno que acredite tal titularidad, circunstancia que impide reconocerle legitimación para reclamar por dicho concepto. En consecuencia, solicita se haga lugar a la excepción interpuesta y se rechace el rubro en cuestión, con costas. Subsidiariamente impugna la existencia, cuantía y procedencia del reclamo de daños y perjuicios expuestos en la demanda. Asimismo, ofrece prueba, formula reserva del recurso de casación y de caso federal, y solicita que, oportunamente, se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3).- Que se fijó audiencia a celebrarse en los términos de lo ordenado por artículo 700 CPCCRN para el día 06/05/2025, a fin de que comparezcan las partes, y que ambas demandadas fueron debidamente notificadas. Que a la audiencia se presentaron la parte actora junto a su letrado, y la demandada

Javier Alejandro Iud y Flavia Eliana Paz Parisi junto a sus letrados. En cuanto a la demandada Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., no habiéndose presentado a la audiencia contesta demanda y ofrece prueba por escrito realizando la presentación previamente en el sistema PUMA. Que en dicha audiencia se mantuvo una extensa conversación con las partes presentes, explicando los motivos de la audiencia, sin haber llegado a una conciliación ante la ausencia de la codemandada Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., manifestando su voluntad en intentar arribar a un acuerdo y sin perjuicio de lo cual requieren dar continuidad a la sustanciación del proceso.-

4).- Que en tiempo y forma, las demandadas Javier Alejandro Iud y Flavia Eliana Paz Parisi comparecen a contestar demanda, solicitando oportunamente su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas. Niegan en forma general y particular todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio, con excepción de aquellos que sean objeto de expreso reconocimiento. Exponen su versión de los hechos, manifestando que el Sr. Iud circulaba con normalidad y en estricto cumplimiento de la normativa de tránsito vigente. Señalan que procedió a estacionar su vehículo conforme a derecho y que el evento dañoso se habría producido debido a que la actora, Curcio, intentó adelantarse de manera imprudente, sin permitirle concluir adecuadamente la maniobra de estacionamiento. Sostienen que, en todo caso, se habría producido un roce de mínima entidad, prácticamente imperceptible, tras lo cual el Sr. Iud continuó la marcha y se detuvo a escasa distancia. Indican que, al inspeccionar el rodado de la actora, no se advertían daños evidentes ni consecuencias apreciables a simple vista, denunciándose únicamente un leve raspón en el paragolpes. Agregan que, a fin de evitar discusiones, el Sr. Iud accedió a efectuar la denuncia en esos términos, desconociendo las razones por las cuales la aseguradora no arribó a un acuerdo con la actora.

Fundan su defensa en la culpa de la víctima, alegando que la actora omite considerar que quien embiste desde atrás resulta, en principio, responsable del accidente. Afirman que la Sra. Curcio reviste el carácter de embistente y, además, circulaba por detrás, lo que, cuanto menos, la torna corresponsable del hecho. Manifiestan asimismo que, conforme lo reconoce la propia actora, el Sr. Iud se encontraba habilitado para realizar la maniobra de marcha atrás con fines de estacionamiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 inc. h) de la Ley 24.449. Añaden que resulta incorrecta la interpretación de la actora respecto del art. 47 del mismo cuerpo normativo, en cuanto no establece la obligación de utilizar luces intermitentes o balizas para efectuar dicha maniobra. Sostienen que, si bien tanto quien estaciona como quien circula detrás deben extremar las precauciones para evitar colisiones, en el caso la actora no mantuvo una distancia prudencial que permitiera la correcta ejecución de la maniobra, generando con su adelantamiento intempestivo la imposibilidad de llevarla a cabo. Destacan que la ínfima magnitud del supuesto roce evidencia la prudencia con la que el demandado realizaba la maniobra de estacionamiento, la cual requiere necesariamente de un espacio adecuado. Señalan que, ante la conducta de la actora -quien habría circulado a una distancia indebida, obstruyendo el espacio necesario-, el Sr. Iud desistió de la maniobra, continuó su marcha unos metros y se detuvo. Concluyen que la Sra. Curcio, en su carácter de vehículo embistente y circulando por detrás, tenía el deber de observar una mayor diligencia en cuanto a la distancia y condiciones de circulación, lo que la torna, como mínimo, corresponsable del evento. En tal sentido, invocan la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, solicitando, en consecuencia, el rechazo de la demanda con costas. Impugnan asimismo la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, señalando que, aun en el hipotético caso de tener por acreditadas las fotografías acompañadas por la actora —las que

expresamente niegan—, los daños se limitarían a un raspón de ínfima entidad, que no guarda relación con el monto pretendido. Finalmente, solicitan la citación en garantía de Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., ofrecen prueba y peticionan que, oportunamente, se sustancie la causa y se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

5).- Corrido el pertinente traslado, la parte actora reconoce la documentación acompañada por el Sr. Iud y la Sra. Paz Parisi. En particular, se tienen por reconocidos: (i) la licencia de conducir del Sr. Iud; (ii) el título de propiedad del vehículo; y (iii) la póliza de seguros. Atento a que la parte demandada ha ofrecido la producción de prueba pericial accidentológica, solicita que dicha pericia sea ordenada con posterioridad a la producción de la prueba testimonial ofrecida por esta parte. Asimismo, en virtud de que la citada en garantía no ha cumplido con la carga procesal prevista en el art. 700 del CPCC —consistente en comparecer a la audiencia, intentar conciliación, contestar demanda y ofrecer prueba—, solicita la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada, teniéndose por reconocida la veracidad de los hechos invocados por esta parte. Por lo expuesto, y en atención a la aplicabilidad del art. 700 del CPCC, refiere que se abstiene de contestar el Movimiento VI-00231-JP-2024-E0013. Solicita que, al momento de dictar sentencia, se tenga especialmente en consideración que la citada en garantía, al no haber comparecido a la audiencia, ha quedado incurso en el reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda. Finalmente, solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar íntegramente a la demanda.

6).- Que, en fecha 20 de agosto de 2025, se ordenó la producción de prueba conducente conforme a lo previsto en el art. 700 in fine del nuevo

CPCCRN.

7).- Que, en fecha 01 de octubre de 2025, habiendo vencido el traslado oportunamente conferido sin que la parte actora se expidiera al respecto, se designó al perito propuesto por la parte demandada.

Que, en fecha 07 de octubre de 2025, se tuvo por aceptado el cargo del perito accidentológica designada en autos.

8).- Que, en fecha 22 de octubre de 2025, se designó perito a fin de llevar a cabo la pericia mecánica.

Que, en fecha 28 de octubre de 2025, se tuvo por aceptado el cargo por parte de la perito mecánica designada en autos.

9).- Que, en fecha 02 de diciembre de 2025, la perito presentó el informe pericial, del cual se corrió traslado a las partes por el término de ley respecto de las pericias producidas. Que la citada en garantía impugnó la pericia mecánica accidentológica.

Que, en fecha 17 de diciembre de 2025, a fin de contar con elementos técnicos completos que permitan una adecuada valoración conforme las reglas de la sana crítica (art. 424 CPCCRN), se corrió traslado al perito interviniente para que brindara las explicaciones y aclaraciones que estime pertinentes. Que la perito designada efectuó la ampliación del informe, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de ley.

10).- Que, en fecha 17 de marzo de 2026, se intimó a las partes para que, en el plazo de tres (3) días, manifestaran su interés en la producción de la prueba informativa pendiente, oportunamente ordenada en fecha 20 de agosto de 2025.

Que en fecha 13 de abril de 2026, y habiendo vencido el plazo conferido sin que mediara manifestación alguna, se resolvió tener por desistida a la

parte demandada de la mencionada prueba.

11).- Que luego de dicha sustanciación, y en el marco de proceso de menor cuantía, se llama a autos para sentencia. Resolución que quedó firme y consentida por las partes.

12) Que con posterioridad al llamamiento de autos para sentencia dispuesto en fecha 13 de abril de 2026, se presentó el Dr. Jorge L. Fagalde Ulloa, en su carácter de letrado apoderado de Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., informando su renuncia al poder general para juicios oportunamente conferido por dicha compañía, denunciando como domicilio legal de su mandante el sito en calle Reconquista N° 458, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y solicitando que allí se cursara la notificación correspondiente a fin de que la citada en garantía compareciera por sí o mediante nuevo apoderado dentro del plazo de ley.

Que, en fecha 04 de mayo de 2026, se tuvo presente la renuncia al mandato efectuada y, atento el estado de las actuaciones y lo dispuesto por los arts. 49 inc. 2, 53 y 121 inc. e) del CPCCRN, se intimó a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. para que compareciera por sí o designara nuevo apoderado en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía por abandono del proceso y continuar el juicio según su estado, sin perjuicio de los efectos ya operados por su incomparecencia a la audiencia del art. 700 del CPCCRN celebrada el 06/05/2025. En la misma providencia se dejó sin efecto el llamado de autos para sentencia dispuesto el 13/04/2026 hasta el cumplimiento de lo allí ordenado.

13).- Que, librada la correspondiente cédula Ley 22.172, surge de autos que la Dirección General de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación informó la recepción de la cédula en fecha 08 de mayo de 2026, su ingreso

correcto en fecha 11 de mayo de 2026 y, finalmente, su diligenciamiento, dejándose constancia en autos en fecha 19 de mayo de 2026 de que Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. fue notificada el día 14 de mayo de 2026. Que, en consecuencia, cumplida la notificación ordenada a la citada en garantía y encontrándose resguardado su derecho de defensa, corresponde tener nuevamente las actuaciones en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de los efectos procesales ya producidos por su incomparecencia injustificada a la audiencia prevista por el art. 700 del CPCCRN.

CONSIDERANDO:

I. Que en lo que refiere al encuadre normativo y metodología de decisión de la presente causa debo exponer las siguientes consideraciones: Que el presente proceso tramita bajo las reglas de los procesos de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia de Paz, conforme lo dispuesto por el artículo 696 y ss. CPCCRN. Que la sentencia definitiva que he de emitir en autos, debe fundarse en la ley aplicable y en la prueba adquirida en el proceso, pudiendo la conducta observada por las partes durante su sustanciación constituir elemento corroborante de convicción. Que tal directriz surge del art. 145 del CPCCRN, en cuanto exige que la decisión sea razonablemente fundada con base en la prueba producida y admite valorar la conducta procesal de los litigantes. Que desde el punto de vista sustancial, la controversia queda comprendida en el régimen de responsabilidad civil derivado del riesgo o vicio de las cosas, particularmente de los automotores, de conformidad con los arts. 1757, 1758, 1729 y 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que en ese marco, no pesa sobre la víctima la carga de probar la culpa del demandado en sentido subjetivo, sino la intervención activa de la cosa riesgosa en la producción del daño y la relación causal adecuada; mientras que la

exoneración de responsabilidad sólo podrá provenir de la acreditación de una causa ajena suficiente, esto es, culpa de la víctima, hecho de tercero o caso fortuito (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 CCyCN).

II. Corresponde tratar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la citada en garantía Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., fundada en la ausencia de acreditación de titularidad registral del vehículo Volkswagen Polo dominio AE182RQ por parte de la actora. Adelanto que dicha defensa no puede prosperar. En primer lugar, porque Providencia S.A. no compareció a la audiencia prevista por el art. 700 del CPCCRN, produciéndose en su contra el efecto legal de tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la actora. Entre esos hechos se encuentra, de manera expresa, su condición de damnificada respecto del siniestro y del vehículo afectado -extremo que constituye el presupuesto fáctico sobre el que descansa la excepción articulada-. De este modo, la propia conducta procesal de la excepcionante privó de sustento al planteo que pretende sostener, en tanto reconoció procesalmente aquello que a la vez niega como defensa, lo que importa una contradicción con sus propios actos que no puede ser válidamente invocada en su favor (arg. art. 7 CCyCN; art. 700 CPCCRN). En segundo término, aun prescindiendo de dicho efecto procesal, la legitimación activa se encuentra suficientemente acreditada mediante prueba documental independiente. En efecto, surge de autos que la Sra. Morela Curcio acompañó certificado de cobertura a su nombre -póliza N° 30508464 de Federación Patronal Seguros-, presupuesto de reparación emitido por "Talleres del Sur" a su nombre, y denuncias de siniestro en las que aparece individualizada como damnificada y usuaria del rodado. Estos elementos acreditan un vínculo jurídico actual y concreto con el bien dañado que trasciende la mera titularidad registral, siendo suficiente para fundar la legitimación en los términos del arts. 1772 y 1737 del CCyCN, que define el daño como la lesión a un interés lícito no

reprobado por el ordenamiento. En tercer lugar, la defensa parte de una premisa restrictiva que identifica indebidamente legitimación activa con titularidad registral. En materia de daños causados a automotores, la legitimación para reclamar no se agota en el propietario registral, sino que alcanza también a quien acredita un vínculo jurídico suficiente sobre el bien dañado -usuario, poseedor o tenedor-. En ese sentido, se ha sostenido que la postura se ha flexibilizado admitiéndose que el usuario, poseedor o tenedor de un vehículo cuenten con legitimación para reclamar los daños inmediatos derivados de la destrucción parcial de la cosa (Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, Viedma, "Bustos Roberto c/ Monzón Luis Alberto y otra s/ Daños y Perjuicios", Receptoría A-1VI-789-C2018, Se. Definitiva del 10/06/2022, Dr. Oyola, fallos.jusrionegro.gov.ar, id. bfcda9ed). En consecuencia, habiendo la actora acreditado su carácter de asegurada sobre el vehículo afectado, usuaria y damnificada del rodado, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la citada en garantía.

III. Que en lo referido a la Valoración de la pericia accidentológica y la determinación de la mecánica del hecho, cabe considerar: Que la cuestión central del litigio radica en determinar la mecánica del accidente y, en función de ella, la atribución de responsabilidad que corresponda establecer. Que, sobre este punto, entiendo que el dictamen de la Ing. Anabela Riat resulta particularmente relevante. En efecto, en dicho dictamen la perito sostiene que un automóvil Volkswagen Virtus dominio AD 141 RW circulaba por calle Garrone en sentido hacia 25 de Mayo; que por detrás se desplazaba el Volkswagen Polo dominio AE 182 RQ; que ambos detuvieron su marcha al aproximarse al semáforo en rojo; y que el siniestro “se habría producido por la maniobra en retroceso que realiza el automóvil Volkswagen Virtus... con intención de estacionar, sin advertir que lo precedía el automóvil Volkswagen Polo”, precisando que éste fue

impactado “en su paragolpes delantero, aproximadamente desde su centro geométrico (chapa patente) hacia la izquierda”. El mismo informe añade, con apoyo en la Ley Nacional de Tránsito, que en una vía semaforizada con luz roja “debe evitarse todo tipo de movimiento”, por lo que no se encuentra permitido realizar una maniobra de estacionamiento en una fila de vehículos detenidos esperando la habilitación del semáforo. La perito cita expresamente el art. 44 de la Ley 24.449: “Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento”. Que tales conclusiones no han sido desvirtuadas de manera eficaz. Que en efecto, si bien la citada en garantía impugnó la pericia, sosteniendo que se apoyaba en fotografías y presupuestos desconocidos y que no explicitaba adecuadamente las operaciones técnicas realizadas, la perito evacuó tales observaciones en el informe ampliatorio. Que en dicha ampliación explicó el valor técnico del registro fotográfico como herramienta objetiva de reconstrucción cuando, por el tiempo transcurrido, el estado actual del rodado ya no refleja las condiciones originarias del hecho; señaló también los criterios empleados para admitir el uso de dichas fotografías - ante individualización de unidad, marca, modelo, color, dominio y compatibilidad de daños con la mecánica del evento-; y precisó que la metodología accidentológica/mecánica utilizada siguió una estructura científico- procesal que incluyó recolección de datos, análisis documental, aplicación de principios físicos y evaluación del marco normativo vigente. La respuesta ampliatoria, además, esclarece que para la reparación no se consideró reemplazo de autopartes, sino reparación y pintado del paragolpes existente, incorporándose como sustento económico el presupuesto del CRA Centro de Reparación Automotriz - según presupuesto N° 11587 de fecha 21 de noviembre de 2025.- Que de todo ello se sigue que la impugnación no logra privar al dictamen de aptitud convictiva, pudiendo sí en todo caso, incidir en la prudencia con

que deba fijarse el quantum resarcitorio, aunque sin neutralizar la conclusión técnica central sobre la dinámica del hecho objeto de análisis en la causa.

IV. Valoración integral de la prueba sustanciada. Que en lo que refiere a la valoración de prueba que entiendo relevante para la resolución de la presente causa, cabe precisar que la pericia objeto de análisis en párrafos precedentes no se encuentra aislada de la demás prueba sino que su conclusión resulta coherente con otros elementos de autos. En primer lugar, resulta coherente con la declaración testimonial de Cynthia Anahí Kunisch, a quien la experta remite al señalar que, “conforme a lo relatado por dicha testigo, el contacto entre los vehículos se habría producido a mitad de cuadra, en proximidades del Banco Credicoop.” En segundo término, la pericial también resulta coherente con la documental fotográfica agregada por la actora, de la que surgen daños en el sector delantero del vehículo Polo y que fue valorada técnicamente por la experta. Finalmente también resulta coherente con la conducta procesal de la aseguradora, cuya incomparecencia a la audiencia del art. 700 CPCCRN produjo el efecto de reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte. Sin perjuicio de ello cabe señalar que esa circunstancia no suprime el deber de esta judicatura de examinar la prueba con arreglo a la sana crítica, pero sí robustece de manera significativa la versión de la actora, en tanto la aseguradora quedó alcanzada por una consecuencia procesal específica prevista para este tipo de trámite.

V. Respecto de la responsabilidad que se busca determinar cabe efectuar las siguientes consideraciones: Que en virtud de la prueba sustanciada y valorada, tengo por acreditado que el daño fue causado por la maniobra en retroceso realizada por el vehículo Volkswagen Virtus

dominio AD 141 RW, conducido por Javier Alejandro Iud, en ocasión en que la circulación se encontraba detenida por luz roja y el vehículo de la actora lo precedía en la fila. Que en ese contexto, la conducta del conductor aparece entonces como jurídicamente antirreglamentaria y causalmente eficiente. Ello por cuanto la maniobra de reversa en una fila de automóviles detenidos en una vía semaforizada importó un obrar imprudente, violatorio de la regla de detención y carente de la diligencia mínima exigible. Que de igual modo, no resultando acreditada culpa de la víctima, hecho de un tercero por quien los demandados no deban responder, ni caso fortuito, corresponde atribuir responsabilidad a Javier Alejandro Iud como conductor y guardián del automotor. Asimismo, corresponde extender dicha responsabilidad a Flavia Eliana Paz Parisi, en su carácter de titular registral y, por tanto, dueña de la cosa riesgosa, de conformidad con lo dispuesto por art. 1758 del Código Civil y Comercial. Que la solución adoptada en el presente apartado, encuentra su respaldo en jurisprudencia que resulta aplicable al caso. Que resulta especialmente ilustrativo el precedente provincial por el que se juzgó una colisión producida durante una maniobra de retroceso de similares características a la de autos. Allí se afirmó que si bien es cierto que la realización de una maniobra en retroceso para estacionar no constituye, en sí misma una infracción, pues la ley 24.449 la menciona como una de las excepciones a la prohibición de circular marcha atrás (art. 48 inc. h). Sin embargo, como se trata de una maniobra no exenta de riesgos ya que lo previsible es el movimiento de avance del tránsito y no un retroceso, para su realización deben extremarse todas las precauciones del caso, y sólo ser efectuada cuando se está seguro de poder cumplirla con seguridad. (Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de El Bolsón, en autos: “Roquel Daniel Hugo c/ Portada, Julián Andrés y otros s/ Ordinario - Daños y Perjuicios EXPTE: EB-00063-C-2022- 24/09/2025). Que la analogía de los hechos allí

analizados con el supuesto aquí ventilado es evidente: es que también en esta causa la maniobra de reversa se ejecutó en un contexto de detención semaforica, en una fila de vehículos, y con resultado dañoso sobre el rodado que precedía. Que también resulta pertinente lo sostenido por calificada jurisprudencia - a la que adhiero- en el precedente “Iacobaccio c/ Altieri”, donde la Cámara Nacional Civil recordó que, en accidentes de tránsito, quien alega la culpa de la víctima debe probar una causal ajena suficiente; y que no basta invocar la localización de los daños si no se aportan elementos corroborantes. Allí se sostuvo que el accionado que alegó culpa de la víctima, no puede pretender que la localización de los daños configure indicio serio de la versión que postula, sin haber suministrado ningún otro elemento. Cabe precisar en este punto que, si bien ese precedente se refiere a otra mecánica, su doctrina resulta susceptible de ser trasladada a este caso, por cuanto la mera oposición defensiva, desprovista de prueba de entidad bastante, no alcanza para desplazar la conclusión que emerge de una pericia técnicamente fundada y corroborada por otros elementos del proceso. Que en cuanto a la codemandada Flavia Eliana Paz Parisi, su responsabilidad deriva de su carácter de titular registral del Volkswagen Virtus dominio AD141RW, cosa riesgosa que intervino activamente en la producción del daño. El art. 1758 del CCyC dispone que el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. En esa línea, la jurisprudencia provincial ha sostenido que el damnificado tiene frente a sí dos responsables indistintos, aunque no técnicamente solidarios: el dueño de la cosa y su guardián, quienes responden en forma conjunta e in solidum por todo el daño causado, salvo acreditación de una causal legal de exoneración. No habiéndose probado que el vehículo haya sido utilizado contra la voluntad expresa o presunta de su titular, ni otra causa ajena interruptiva del nexo causal, corresponde extender la condena a la titular registral junto con el

conductor. (UNIDAD JURISDICCIONAL CIVIL N° 3 - VIEDMA en autos: BERATZ ARIEL DARIO C/ ALMUNA MIGUEL ANGEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)).

VI. Que en lo referido ya a la situación de la citada en garantía, cabe efectuar la siguiente consideración: Que en cuanto a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., su intervención en el proceso deriva de la citación en garantía y su obligación queda delimitada por el contrato de seguro y por la directriz impartida por el art. 118 de la Ley de Seguros (Ley 17.418). Que por ello, la técnica adecuada no es asimilarla, sin más, a los co-responsables civiles como deudora solidaria en el mismo plano, sino hacer extensiva la condena en su contra en la medida del seguro contratado. Que dicha solución, además de ajustarse al régimen legal, resulta en la misma línea de razonamiento de jurisprudencia precitada y vigente en la materia. Que en efecto, respecto de la citada en garantía, corresponde recordar que su obligación no se identifica sin más con la de los responsables civiles del hecho dañoso, sino que reconoce fuente contractual en el seguro celebrado con el asegurado y se encuentra regida por el art. 118 de la Ley 17.418. En tal sentido, la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido, con cita del precedente “Lucero” - STJRNS1, Se. 50/13-, que cuando la Ley de Seguros establece que la sentencia hará cosa juzgada respecto del asegurador y le será ejecutable “en la medida del seguro”, ello evidencia que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado. Asimismo, ha precisado que dicha expresión comprende no sólo el tope monetario contratado, sino también las restantes limitaciones o exclusiones de responsabilidad acordadas. En consecuencia, la técnica adecuada no es asimilar a la aseguradora, sin más, a los co-responsables civiles como deudora solidaria plena, sino hacerle extensiva la condena en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y en

la medida del seguro contratado, sin perjuicio de la adecuación del límite de cobertura que pudiere corresponder conforme la doctrina legal vigente del STJRN, en caso de verificarse los presupuestos que así lo justifiquen.

VII. Que finalmente, y en lo que refiere a cada uno de los rubros objeto de reclamo en el presente caso, he de expedirme a continuación sobre la medida en que procede cada uno de ellos.

a) Daño material del automotor. Que en lo que refiere a este rubro, adelanto que el mismo resulta procedente aunque en un alcance menor al originalmente pretendido. Que en efecto, la perito, al evaluar los daños sufridos por el Volkswagen Polo, concluyó que sólo se reconocen daños en el paragolpes delantero, descartando lesiones visibles en guardabarros delantero izquierdo y otras piezas, por no apreciarse en las fotografías desprendimiento, corrimiento del paragolpes ni movimiento de óptica que indiquen transferencia de fuerza hacia otros sectores. Sobre esa base, se solicitó una nueva valoración a noviembre de 2025 para las tareas de reparación y pintado del paragolpes delantero, arrojando el presupuesto del CRA (Centro de Reparación Automotriz), la suma de \$500.000. Que dicho importe aparece razonablemente sustentado en el informe pericial y su ampliatorio. En consecuencia, y sumando de manera complementaria la fundamentación expuesta en considerando V de la presente, corresponde admitir el rubro daño material por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), con más los intereses que se devenguen desde fecha de emisión de dicho presupuesto, esto es: 21 de noviembre de 2025, hasta el dictado de la presente y sin perjuicio de lo que corresponda devengar desde vencido el plazo para cumplimiento de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación.

b) Gastos de mediación Que también resulta procedente el reintegro de gastos de mediación, por cuanto constituyen erogaciones necesarias

vinculadas con la instancia prejudicial obligatoria y con la necesidad de procurar una solución extrajudicial del conflicto. La propia documentación acompañada por la actora incluye el acta de mediación y la factura de honorarios de la mediadora. Concepto que además debe ser reintegrado por el valor abonado de \$20.000 con más los intereses que se devenguen desde fecha 30/07/2024, hasta el momento de dictado de la presente y conforme la tasa de interés aplicable según criterio de STJRN, sujeto a liquidación.

c) Daño moral Respecto del daño moral invocado, sabido es que el mismo consiste en la lesión a intereses extrapatrimoniales, y su cuantificación queda librada al prudente arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del hecho, la entidad del padecimiento, el contexto y la conducta posterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que este resarcimiento no constituye un equivalente del dolor padecido, sino una compensación de los sinsabores o angustias sufridas (“Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires”, 12/04/2011, Fallos: 334:376) y la doctrina lo ha reafirmado en el marco de las relaciones de consumo (Herrera-Caramelo-Picasso, CCyC Comentado, T.IV, p. 462). En el sub examine, la prueba producida -documental, testimonial- acredita que la actora debió acudir a esta sede judicial para que se reconociera la responsabilidad objetiva de la demandada. Que en efecto, las molestias, la alteración de la normalidad derivada del accidente, la necesidad de gestionar reclamos, el tiempo insumido en el trámite prejudicial y judicial y la resistencia mantenida por la contraria configuran un cuadro apto para generar una lesión a intereses extrapatrimoniales. Que en lo que refiere a este rubro, la jurisprudencia tanto nacional como provincial, ha sido restrictiva al reconocer el daño moral en supuestos de accidentes de tránsito con consecuencias meramente materiales. En efecto, se ha establecido que: “cuando en un accidente sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio

general, no se configura un daño moral indemnizable”. (CNCiv., Sala G, 29/02/2008, La Ley Online AR/JUR/484/2008), y que “las molestias que suponen las extensas tareas judiciales o la resistencia del demandado respecto de la pretensión del actor, crean un estado espiritual que se encuentra ampliamente reparado con el resarcimiento del daño material” (Cámara Civil y Comercial de Córdoba, 7 Nom. 04/07/2002, LL Cba. 2003 p.339). Que sin perjuicio de ello, dicho criterio no resulta de carácter absoluto y debe ceder cuando la situación particular del caso evidencia un padecimiento espiritual que trasciende las molestias ordinarias derivadas de cualquier accidente. Ello toda vez que, sin desconocer el criterio restrictivo que rige para admitir el daño moral en accidentes de tránsito con consecuencias meramente materiales, entiendo que en el caso concurren circunstancias particulares que permiten apartarse de una solución denegatoria automática. Que en efecto, la jurisprudencia rionegrina ha admitido que, aun en accidentes sin lesiones físicas, el rubro puede prosperar cuando la índole del hecho y sus derivaciones producen un menoscabo moral de significación, debiendo ponderarse las molestias y trastornos concretos generados en la vida de la víctima. A ello se suma que, cuando el padecimiento no deriva únicamente del impacto material sobre el vehículo, sino también del posterior peregrinar del damnificado para obtener una respuesta, de la falta de solución oportuna y de la necesidad de acudir a instancias extrajudiciales y judiciales para lograr el reconocimiento de su derecho, la afectación extrapatrimonial adquiere entidad propia. En tal sentido, el STJRN ha considerado resarcible el daño moral cuando la conducta del proveedor fuerza al consumidor a un “largo e inútil peregrinaje” mediante intimaciones, sedes administrativas y judiciales, en violación de los deberes de información y trato digno. En autos, las constancias documentales, la instancia de mediación frustrada, los reclamos cursados, la ausencia de solución extrajudicial y la necesidad de promover

y sostener este proceso permiten tener por acreditados sinsabores, incertidumbre, pérdida de tiempo útil y perturbaciones que exceden la mera molestia propia de un daño material automotor, por lo que corresponde admitir prudencialmente el rubro. En consecuencia, el rubro debe prosperar en monto prudencialmente moderado, fijado con arreglo a las circunstancias del caso (arts. 1741 CCyC y 147 CPCCRN), cumpliendo la función compensatoria propia del daño extrapatrimonial, sin desnaturalizarlo mediante importes excesivos o desconectados de la entidad del suceso. Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde reconocer el rubro objeto de reclamo, estableciendo razonablemente su quantum sobre las variables fácticas antes individualizadas. Así, estimo razonable fijar su monto en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), cifra que -sin ser simbólica- guarda proporción con la entidad del menoscabo espiritual acreditado y con la prudente discrecionalidad que el juzgador debe ejercer en este tipo de rubros (cf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales”, T. II, p. 239).

VIII. Costas. Atento el modo en que se resuelve y habiendo prosperado la demanda en lo sustancial, corresponde imponer las costas a los demandados vencidos, de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto en art. 62 del CPCCRN. La circunstancia de que alguno de los rubros hayan sido admitidos por un monto inferior al reclamado no altera, por sí sola, la condición de vencidos de los demandados, en tanto la pretensión resarcitoria ha sido receptada en su aspecto sustancial. Asimismo, tratándose de un litisconsorcio pasivo, el art. 69 del CPCCRN dispone que las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria; y, en el caso, la responsabilidad concurrente /in solidum atribuida al conductor y a la titular registral justifica imponerlas solidariamente a los codemandados vencidos. Respecto de Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A.

en su carácter de citada en garantía, corresponde hacer extensiva la condena en costas en la medida del seguro, conforme lo dispuesto por arts. 109, 110 y 118 de la Ley 17.418, toda vez que la jurisprudencia provincial ha sostenido que la condena a la aseguradora resulta ejecutable dentro de los términos, límites y alcances del contrato de seguro, comprendiendo, en cuanto corresponda, capital, intereses, accesorios y costas.

IX. Honorarios. Respecto de la regulación de honorarios, y por corresponder, regulo los honorarios profesionales del Dr. Guido Curcio CUIT 20-37662915-6 por su representación de la parte actora en la suma equivalente a 7 JUS con más el 40% en su carácter de apoderado si correspondiere y con más el 21% de IVA si correspondiere, y de los Dres. Fernando A. Casadei CUIT 20-23270233-9 y Franco Gastón Pulichino CUIT: 20-38790444-2, por su representación de las demandadas en la suma equivalente a 5 JUS en forma conjunta más el 40% por su carácter de apoderados si correspondiere y con más el 21% por IVA si correspondiere y del Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa CUIT 20287186186 por su representación de Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% por su carácter de apoderado, y el 21% por IVA si correspondiere. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869. Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugados con el monto de la condena y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 40 y conc. Ley G 2212 y las disposiciones del art. 702 del CPCyC). Asimismo, corresponde regular los honorarios de la perito interviniente, Ing. Anabela Riat, conforme los arts. 1, 2, 4, 5, 18, 19, 21, 22 y 24 de la Ley G N° 5069, ponderando la importancia y utilidad del dictamen accidentológico y mecánico presentado, la complejidad de la cuestión técnica sometida a su conocimiento, la responsabilidad profesional comprometida, las diligencias

e informes producidos y la contestación de las observaciones formuladas por la citada en garantía. En consecuencia, régulanse sus honorarios en la suma equivalente a 5 JUS, dejándose constancia de que la regulación no podrá ser inferior al mínimo legal previsto para pericias efectuadas por profesionales universitarios -cinco (5) JUS- y que la obligación de pago opera solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, conforme art. 24 de la Ley G N° 5069. Déjase constancia de que la suma oportunamente depositada por la parte demandada en concepto de depósito previo/garantía del art. 15 de la Ley G N° 5069 -equivalente al treinta por ciento (30%) del monto mínimo previsto por el art. 19 de dicha norma para cada una de las pericias ofrecidas- deberá ser imputada a cuenta de los honorarios regulados a la perito Ing. Anabela Riat, una vez firme la presente, quedando a cargo de los condenados en costas el saldo que pudiere corresponder.

Por todo lo expuesto y conforme lo previsto por el art. 696 y siguientes del CPCCRN;

RESUELVO:

I. Rechazar, por las razones expuestas en considerando II, la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la citada en garantía Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A., con costas.

II. Hacer lugar a la demanda promovida por Morela Curcio y condenar a Javier Alejandro Iud y Flavia Eliana Paz Parisi, a abonar en forma concurrente/in solidum frente a la actora, dentro del plazo de diez (10) días de ser notificada la presente y conforme los fundamentos dados en considerando VII de la presente:

a) la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) en concepto de daño material del automotor con más sus intereses devengados desde fecha 21 de

noviembre de 2025 y hasta fecha de publicación de la presente, sujeto a liquidación; b) la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) en concepto de reintegro de gastos de mediación prejudicial con más los intereses que se devenguen desde fecha 30/07/2024 hasta la publicación de la presente sujeto a liquidación; y c) la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) en concepto de daño moral establecidos a fecha de la presente sentencia. Dichos montos de condena, operado el vencimiento de plazo indicado para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago, conforme la calculadora oficial del Poder Judicial -"Machín"- o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

III. Hacer extensiva la condena a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. en su carácter de citada en garantía, en la medida del seguro y conforme los términos expuestos en considerando VI y VIII de la presente.

IV. Imponer las costas a los demandados vencidos en los términos indicados en punto VIII de la presente, conforme arts. 62 y 69 del CPCCRN.

V. Regular los honorarios de los Dres. Guido Curcio CUIT 20-37662915-6, Jorge Luis Fagalde Ulloa CUIT 20287186186, Fernando A. Casadei CUIT 20-23270233-9 y Franco Gastón Pulichino CUIT: 20-38790444-2, y de la perito Ing. Anabela Riat de conformidad con los términos indicados en punto IX de la presente. Honorarios que deberán de ser abonados en plazo perentorio de diez (10) días desde notificada la presente.

VI. Téngase presente la cuenta judicial abierta en autos y el depósito pericial oportunamente efectuado. Firme que se encuentre la regulación de honorarios periciales y cumplidos los recaudos de práctica, impútese dicho depósito a cuenta de los honorarios regulados a la perito Ing. Anabela Riat.

VII. Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelarse la

presente en el término de cinco (5) días (conf. art. 703 C.P.C.C) y art. 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731.-

VIII. Regístrese, protocolícese y, cumplido que sea, archívese. Se hace saber que de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado."